

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

VERÓNICA
MALDONADO NEGRÓN

Recurrida

v.

ANÍBAL GONZÁLEZ
PÉREZ Y OTROS

Peticionarios

KLCE202100953

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Sobre:
Daños

Caso Número:
CO2019CV00578

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 26 de agosto de 2021.

Comparece ante nos la parte peticionaria, Aníbal González Pérez, Tilda I. Santiago Martínez, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Coamo, el 11 de junio de 2021. Mediante la misma, el foro primario concluyó que la solicitud para que diera por admitido el requerimiento de admisiones cursado a Verónica Maldonado Negrón (parte recurrida) era académica.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 7 de mayo de 2021, la parte peticionaria presentó una *Moción Informativa*. En la misma, informó al Tribunal de Primera Instancia que en el mismo día había remitido a la parte recurrida un *Requerimiento de Admisiones* y solicitó a dicho Foro que tomara conocimiento sobre el particular. El 11 de mayo de 2021, el foro primario actuó de conformidad.

El 1 de junio de 2021, la parte peticionaria presentó otra *Moción Informativa*. En el pliego, informó al Tribunal de Primera Instancia que había transcurrido el término de 20 días que disponía la Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 33, para que la parte recurrida respondiera el requerimiento de admisiones. Solicitó al foro primario que diera por admitido el referido pliego de admisiones.

El 5 de junio de 2021, la recurrida presentó una *Moción de Prórroga*, mediante la cual la representación legal de la recurrida informó al Tribunal de Primera Instancia que debido a que, la demandante-recurrida, Verónica Maldonado Negrón, se encontraba fuera de Puerto Rico, el documento de *Contestación a Requerimiento de Admisiones* no había podido ser debidamente juramentado. Por esta razón, solicitó al foro primario un término de 15 días para finalizar el proceso de juramentación y remitirle a la parte peticionaria la información solicitada.

El 6 de junio de 2021, la parte peticionaria presentó una *Moción en Oposición a Prórroga Solicitada*. En la misma, sostuvo que la parte recurrida presentó su solicitud de prórroga 9 días en exceso de vencido el término que dispone nuestro ordenamiento procesal para contestar un requerimiento de admisiones. Por ello, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que denegara la solicitud de prórroga promovida por la parte recurrida y ordenara que se diera por admitido el requerimiento cursado.

Por su parte, el 9 de junio de 2021, la recurrida presentó una *Moción al Expediente Judicial* en la que informó al foro primario que había contestado y enviado a la parte peticionaria el requerimiento de admisiones aludido.

Así las cosas, el 11 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictó cuatro *Resoluciones* relacionadas a las referidas mociones. En estas, el foro primario adjudicó la controversia sobre

el requerimiento de admisiones y dictaminó que debido a que la parte recurrida había contestado y enviado el mismo, la controversia sobre el particular se había tornado académica.

Inconforme, el 2 de agosto de 2021, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *Certiorari* y planteó que el foro primario incurrió en el siguiente señalamiento de error:

Cometió error de derecho el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo, al denegar la solicitud de admisión de los requerimientos cursados a la parte demandante-recurrida el 7 de mayo de 2021, enmarcado en el incumplimiento de la parte demandante-recurrida con las Reglas 33, 6.6 y 68.2 de Procedimiento Civil, lo que constituye abuso de discreción.

Sin el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, procedemos a discutir el derecho aplicable a esta controversia.

II

A

A través de la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, expresamente delimita la intervención de este Tribunal para evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el curso de los procesos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra. En lo pertinente, la referida disposición lee como sigue:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

El entendido doctrinal vigente de la precitada disposición establece que, su inserción en nuestro esquema procesal, aun cuando obedece al propósito de delimitar las circunstancias en las que el foro intermedio habrá de intervenir con resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el tribunal primario, asegura la revisión apelativa, mediante el recurso de *certiorari*, en situaciones meritorias. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012). Así, cuando, en el ejercicio de su discreción, este Foro entienda que determinada cuestión atenta contra intereses protegidos, o desvirtúa el ideal de justicia, viene llamado a entender sobre la misma.

Por su parte y en el anterior contexto, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, establece que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por [dicho foro] en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que [dicho foro] actuó con prejuicio o parcialidad[,] incurrió en craso abuso de discreción[,] o [que incurrió] en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en

abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

B

La Regla 33 de las de Procedimiento Civil, *supra*, regula lo concerniente al requerimiento de admisiones. “Este es un mecanismo sencillo y económico, de excepcional utilidad en la práctica contenciosa”. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, pág. 1000; véase *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 171 (2007). La Regla aludida autoriza a una parte a requerirle a otra que admita la veracidad de cualquier materia dentro del alcance de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1, que se relacionen con cuestiones u opiniones de hechos o con la aplicación de la ley a los hechos, y la autenticidad de cualquier documento que se acompañe con el requerimiento. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1000. Este instrumento “persigue el propósito de aligerar los procedimientos para definir y limitar las controversias del caso y proporcionar así un cuadro más claro sobre éstas”. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 571 (1997).

En lo pertinente, la referida Regla dispone que:

Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. (Énfasis suplido) 32 LPRA Ap. V, R. 33.

Así, la parte que viene obligada a responder un requerimiento de admisiones deberá “admitir o negar lo requerido bajo juramento o presentar una objeción escrita sobre la materia en cuestión dentro del término de 20 días”. *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, supra, pág. 171-72. De incumplir con este requisito, las cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión se tendrán por admitidas automáticamente. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, supra, pág. 573. En este sentido, la Regla en cuestión no requiere que el tribunal emita una orden a esos efectos. *Íd.* Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que con esta Regla se busca evitar que una parte, mediante **actuaciones que demuestren dejadez y desidia**, dilate los procedimientos judiciales. *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, supra, pág. 174.

A pesar de lo anteriormente expuesto, “[e]n el ejercicio de su discreción[,] el tribunal debe interpretar la regla de forma flexible para favorecer[,] en los casos apropiados[,] que el conflicto se dilucide en los méritos. Debe de ejercer especial cuidado cuando se trata de una admisión tácita, o sea, por no haberse contestado el requerimiento dentro del término establecido para ello”. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, supra, págs. 573-74. Además, nuestro más alto Foro ha expresado que “las disposiciones de la Regla 33 son mandatorias, no meramente directivas, lo que requiere que haya un cumplimiento sustancial con las mismas. Sin embargo, al igual que ocurre con cualquier otra regla procesal, al aplicarla e interpretarla **no se puede permitir que consideraciones técnicas prevalezcan en detrimento de la justicia sustancial**”. (Énfasis suplido) *Íd.*, págs. 574-75.

III

La parte peticionaria alega que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al denegar una solicitud para que diera por admitido el requerimiento de admisiones cursado a la

parte recurrida. Al examinar el presente argumento a la luz de la norma aplicable y de los hechos acontecidos, resolvemos denegar el auto solicitado.

En el presente caso estamos ante una determinación en la que el foro primario se negó a dar por admitidas las cuestiones contenidas en un requerimiento de admisiones que fue contestado en exceso del término mandatorio que dispone la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*. De un análisis de lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se desprende que este asunto no está contenido en las instancias contempladas para que este Foro pueda entender sobre un recurso de *certiorari*, salvo que determinemos que la referida denegatoria constituye un fracaso a la justicia.

Evaluated el correspondiente señalamiento de error, determinamos que no procede imponer nuestro criterio sobre el del Tribunal de Primera Instancia. A nuestro juicio, la determinación aquí recurrida no es producto de un abuso de discreción atribuible al tribunal concernido, y tampoco se desprende que en la actuación de dicho foro haya mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto al efectuar su determinación. Tampoco consideramos que la resolución recurrida constituya un fracaso a la justicia.

De un análisis del expediente apelativo ante nuestra consideración, no se desprende que la demora de la parte recurrida en contestar el requerimiento de admisiones haya sido el resultado de esta haber actuado con dejadez o desidia, conducta que nuestro Tribunal Supremo ha señalado que los jueces de instancia no pueden ni deben tolerar. Véase *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, *supra*, pág. 174. Además, debemos tener presente que cuando estamos ante una admisión tácita, nuestro más alto Foro ha señalado que los jueces deben ejercer “especial cuidado” y deben interpretar las reglas procesales de forma flexible para favorecer que

los casos se diluciden en los méritos. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, supra, págs. 573-74.

Por tanto, a tenor con los criterios que establece la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos expedir el presente auto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones